

Constancia Secretarial:

Señora Juez, le informo que revisada la página de la Rama Judicial no se encontró en el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico del Dr. Juan Carlos Alzate identificado con T.P. no. 65.417 del C.S.J., sin embargo el mismo acreditó que adelantó las gestiones ante dicha entidad.

Medellín, 16 de marzo de 2021

Luz Dary González B.
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (restitución)
Demandante	Teresita Eugenia Arango Jaramillo
Demandado	Beatriz Elena Upegui Muñoz y Luz Marina del Carmen Solórzano
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00109 00
Auto	Interlocutorio No. 556
Asunto	Admite y fija caución

La parte demandante dentro del término del traslado dio cumplimiento a los requisitos exigidos y por cuanto la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 384 y 385 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, la suscrita Juez

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal Sumaria (restitución de bien inmueble arrendado) instaurada por **Teresita Eugenia Arango Jaramillo** en contra de **Beatriz Elena Upegui Muñoz y Luz Marina del Carmen Solórzano de Betancur**.

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, (art. 390 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero. Advertir a la parte demandada, que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos periodos. Igualmente se advertirá que los **cánones que se causen durante el trámite del proceso** deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Procédase a la notificación de los deudores de conformidad con el art. 291 a 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante prestará caución equivalente al 20% de las pretensiones, esto es, por la suma de \$3.567.000.00 de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., esto con el fin de garantizar los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida.

Sexto. Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Fernández Álzate identificado con la T.P. no. 65.417 del C.S.J. para representar a la demandante en el presente proceso en la forma y términos del poder conferido.

Por cuanto a la fecha el correo electrónico del apoderado no figura en el Registro Nacional de Abogados, se requiere al profesional del derecho para que gestione su actualización en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 047 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 17 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d119afa8d2abd7814df4156cdfcdf2f1f77af43330dce2be381b0b7e89cf3c**
Documento generado en 16/03/2021 04:15:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**